Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 34
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 126
FOLIO Nº: 310

Reconquista, 6 de abril de 2022

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: **"CASALIS EDGARDO EMANUEL Y OTROS s/INFRACCIONAL ART. 301 BIS CP", CUIJ N° 21-08471503-1**, de trámite por ante la OGJ del Colegio de Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial N° 4 de esta ciudad de Reconquista, seguida contra Rubén Alejandro Speranza, DNI Nº 25.672.414, argentino, casado, nacido en fecha 04/04/1977 en Reconquista, Santa Fe, domiciliado en calle Iriondo N.º 1170, Reconquista (Sta. Fe), hijo de Rubén Speranza y de María Rosa Nasif, de ocupación Contador Público Nacional, nivel de instrucción Universitario Completo y Edgardo Emanuel Casalis Taormina, DNI N.º 30.562.028, argentino, soltero, nacido en fecha 03/08/1983 en Santa Teresa, Santa Fe, con domicilio en calle Pietropaolo N.º 2080, Barrio Parque Industrial, Reconquista (Sta. Fe), hijo de Arturo Alberto Casalis (F) y de Laura Daniela Taormina, ocupación gastronomía, nivel de instrucción: secundario incompleto, siendo las partes el Dr. Leandro Luis Mai, fiscal integrante de la Unidad Fiscal de Reconquista, y los Dres. Eduardo Dolan y Andres Santos Indalecio Ghio, por la defensa técnica de los imputados, todos con domicilio constituido en autos y

RESULTA: Que oportunamente las partes realizaron una presentación conjunta de solicitud de Apertura de Procedimiento Abreviado, peticionando la admisibilidad de dicha instancia con anuencia del imputado en los términos del art. 339 del Código Procesal Penal, informando que han arribado a un acuerdo conjunto en lo que refiere a los hechos, la responsabilidad del imputado en los mismos, la calificación legal asignada a los mismos y la pena a imponer.

En tal sentido y al ser celebrada la audiencia de conocimiento prevista por el Art. 342, luego de celebrada la audiencia de conocimiento, se verifica que los imputados reconocen, comprenden y expresan su total

conformidad libremente con lo acordado y en los terminos planteados ofreciéndose en dicha oportunidad los antecedentes para sustentar el procedimieneto del juicio abreviado adoptado. Correspondiendo por lo tanto en esta instancia dictar sentencia en los términos que dispone el art. 343 y concordantes del digesto procesal, y:

CONSIDERANDO: Que precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Santa Fe tiene dicho que "El procedimieno abreviado supne entre nosotros el reconocimiento de la culpabilidad y el dictado de una sentencia sin juicio. Su legitimidad deriva del acuerdo entre las partes, el que no queda exento del debido control jurisdiccional, su naturaleza responde, en el marco de un sistema acusatorio y adversarial estructurado sobre la base de audiencias públicas y orales, a la necesidad de prever instrumentos que permitan descongestionar el sistema de justicia penal proporcionando una respuesta adecuada al conflicto en casos donde la evidencia permita prescindir de la poduccion de la prueba y acordar una salida razonable que asegure el respeto a los derechos y garantías del imputado... así como el objetivo político institucional de evitar la impunidad." CSJ Santa Fe, 09/0816, "Cantero y otros, del voto del Dr. Erbetta, luego ratificado por el cuerpo en pleno en "Ruiz", es que entonces llaado a sentenciar en el presente y con especial consideración a lo indicado en el precedente jurisprudencial citado es que procederé a analizar los elementos del acuerdo de procedimiento abreviado que se pretende.

Hechos: Aproximadamente desde el mes de abril de 2020 al mes de octubre de 2021, haber formado parte de una asociación permanente y organizada de más de tres personas, erigida a los fines de explotar, administrar, operar y organizar juegos de azar de forma habitual y clandestina, sin contar con la debida autorización emitida por la autoridad competente para ello. La organización o

célula local, primeramente formada para la explotación y organización de juegos de azar clandestinos de forma presencial con periodicidad semanal y en horarios nocturnos, estaba conformada por los Sres. Rubén Alejandro Speranza y Edgardo Taormina Casalis, Héctor Centurión, Diego Sánchez y Maximiliano Aquino quienes de forma conjunta participaban en la organización de las mesas de juego. Las mesas de juegos de póker clandestinas en donde se realizaban y organizaban por Uds. apuestas ilegales de forma presencial estaban ubicadas en distintos inmuebles, siendo alguno de ellos el de calle Pietropaolo al Nº 2080 donde reside el Sr. Edgardo Taormina Casalis, todos ellos situados en la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe. Que a su vez, a la par de la organización de las mesas presenciales de póker, la asociación luego amplio su modalidad delictiva en la explotación, administración, organización y manejo de juegos de azar con la modalidad online o virtual en horarios matutinos, vespertinos y nocturnos, asociándose los Jefes de la Organización o "célula local" Alejandro Speranza y Edgardo Taormina Casalis con los Sres. Franco Antonio Carpinteiro y Diego Gabriel Pereyra domiciliados en la ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba quienes actúan como los dueños de las páginas online de juego ilegal "CORDOBA VIP, PPPOKER, ENTYRE, UNITED POKER, Y POKETEROS". Los integrantes de la célula u organización local en connivencia con los integrantes de la organización cordobesa, daban ingreso y habilitaban el juego en las páginas u dominios ya descriptos, granjeándose un beneficio económico directo para sí los Sres. Carpinteiro y Pereyra de la Provincia de Córdoba, e indirecto para la célula u organización local cuyos líderes son Speranza y Casalis, quienes cobran las comisiones o RAKE que la captación de terceras personas genera para quienes trabajan como agentes que los seducen por distintas vías entre ellas mediante redes sociales como por ejemplo el Instagram y el Facebook de Alejandro Speranza a ingresar a las salas de juegos, con la colaboración en dicha tarea en

carácter de subordinados de Sres. Maximiliano Aquino, Héctor Centurión y Diego Sánchez. Estos ingresos que se generaban eran directos para la "célula cordobesa" porque los pagos que hacen los jugadores a través de la carga de créditos para poder acceder a las partidas de Póker, impactan directamente en las cuentas de los titulares de las páginas, y son indirectos para los captadores o célula local compuesta por Uds. porque cobraban comisiones por la cantidad de jugadores que Uds. convocaban a jugar en los dominios de las páginas cordobesas. Por otra parte, conformando una nueva muestra de la estabilidad de la organización delictiva y su acrecentamiento indeterminado a cometer delitos, los Sres. Casalis y Speranza explotan de manera directa una página de apuestas ilegales que han creado y administran a tales efectos denominada "RECOPOKER" convocando mediante las redes sociales a ingresar a jugar a dicha sala de juegos mediante el Facebook del perfil de Alejandro Speranza donde promociona tanto el Gimnasio "GYM F4" o "The Team F4" como asimismo el ingreso a dicha sala de juegos online ilegal, brindando los números para efectuar los depósitos en mercado pago 3482-408823 y 3482240647 con los cuales los jugadores obtienen crédito para realizar las apuestas, números son exactamente los mismos que posee en su página oficial (dominio https://gym-f4.negocio.site/?utm_source=gmb&utm_medium=referral) el reciente e imponente emprendimiento (gimnasio) que posee el Sr. Rubén Alejandro Speranza con su pareja la Sra. Fedra Feresin ubicado en calle Lisandro de la Torre Nº 1030 de la ciudad de Reconquista. Asimismo, mediante el Instagram del Sr. Speranza promociona con el mismo número del gimnasio aludido 03482-15408823 la página "CLUBDEPOKERLATINO" a los efectos de que se ingrese a dicha sala de juegos virtual. Las maniobras descriptas muestran una especial organización estable en el tiempo dedicada a realizar actividades ilegales, cuya actividad principal era la captación de forma planificada y con anticipación de personas a quienes incitaban

a participar de mesas de juego tanto presenciales como virtuales, poniendo a disposición de los jugadores los medios virtuales o la infraestructura y los elementos necesarios para desarrollar la actividad lúdica, teniendo siempre como objetivo una ganancia económica fruto de las maniobras desplegadas, siendo las ganancias que se generan en el modo virtual directamente proporcional a la cantidad de jugadores convocados y a los montos de las apuestas que los mismos realizan, detectándose a su vez que tanto el Sr. Casalis como Speranza realizan otras actividades presuntamente ilícitas, las cuales el Sr. Speranza realizaría en coordinación con otras tres personas, conductas estás que ya han sido puestas en conocimiento de la Justicia Federal.

Que teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes, he de tener por probados los hechos cuyas imputaciones fueron transcripas ut supra, cuya existencia material y participación punible del imputado se encuentra verificada atento las evidencias mencionadas y fundamentadas por la fiscalía, el control y la no oposición de la defensa técnica y su anuencia a las mismas y el reconocimiento de los hechos efectuados por el mismo imputado, lo que brinda sustento suficiente para entender que estamos ante una acción típica y antijurídica que debe ser reprochada por el sistema penal atento a cumplir el requerimiento constitucional de culpabilidad -no se verifico inimputabilidad ni causas de justificación ni de exculpación- para permitir la aplicación de una sanción penal.

Ello es así atento el plexo evidencial reunido y mencionado, que como tal resulta suficiente en el marco de ese tipo de instituto procesal para tener por acreditado certeramente los hechos atribuídos a los justiciables, como así también su responsabilidad en calidad de autor de los mismos, restando solo el control y valoración de la pena a imponer conforme los hechos endilgados y el acuerdo arribado.

Así previamente y a modo de síntesis de los elementos con los que las partes y el imputado pretenden fundamentar el acuerdo abreviado solicitado, debe tenerse presente que los mismos versan sobre evidencias reunidas durante la IPP, que fueron detalladas en el acuerdo y explicados oralmente durante la audiencia prevista por el art. 342, al respecto pácifica doctrina señala que "...la modalidad abreviada implica que no se produzca debate respecto a la existencia del hecho, la responsabilidad del imputado y la pena a imponer, en tanto las partes coincidieron que la evidencia reunida en la IPP era suficiente en tal sentido, por lo que luce como un excesivo rigor pedir al tribunal que la sentencia que dicte en consecuencia, haga un recuento exhaustivo y valorativo de la evidencia, en donde exprese por escrito cuales hechos tuvo por acreditados y de que forma llevó a cabo este proceso racional de valoración probatoria... Por el contrario, bastará que esa resolución detalle las postulaciones de las partes, los hechos por ellas invocados, las evidencias colectadas hasta el presente sin necesidad de mayores consideraciones valorativas sobre el rendimiento convictivo que las mismas pudieron haber arrojado, y que por supuesto, de todo ello pueda racionalmente seguirse una consecuencia jurídica como la que hasido acordada por las partes" Código Procesal Penal Comenado BAclini, Jorge, edic. 2018, pag. 389. Que dichas evidencias consistieron en la declaración de la víctima, de la madre de la misma, tambien ex pareja del imputado, de las declaraciones de diferentes testigos, de la inspeccion del lugar de los hechos y de diversos informes psicológicos.

En base a lo expuesto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, concluyo que el acervo probatorio -evidencias no controvertidas por las partes, las que consisten en: los informes realizados por la AIC Región IV y organismo de Investigaciones del MPA donde constan trabajos de campo y entrevistas, análisis de intervenciones telefonicas realizadas, Informes sobre actividad económica de

los imputados, resultados de los allanamientos producidos en la causa de la cual surgen que, sumadas al reconocimiento realizado por los imputados con control de sus defensores se tornan en "prognosis de prueba", atento que de ser producidas en el debate se tornarían efecivamente en pruebas suficientes para dar sustento de verificación en grado necesario de certeza para condenar, tanto a la materialidad del hecho en cuestión como al correspondiente participación punible del imputado en el mismo- situación probatoria que basta por sus características y por presentarse en el marco de un acuerdo de procedimiento abreviado, en certeza de culpabilidad requerida constitucionalmente para permitir derribar la presunción de inocencia del imputado respecto de loshechos que se le enrostraron -todo conforme jurisprudencia de la CSJ ded Santa Fe que recepta, "...la condena sin juicio, producto de una abreviación de tremite fundado en el acuerdo, puede admitirse solo si el imputado reconoce libremente su responsabilidad penal en el suceso delictivo y en su caso en cada uno de los atribuidos, y existan evidencias suficientes que confirmen la existencia del o de los hechos y la culpabilidad del autor" (SCJSF in re Cantero) restando entonces solo efectuar el correspondiente encuadre normativo de la conducta, por lo que al respecto abordare a continuación el tratamiento de la calificacion legal obrante en el acuerdo propuesto por las partes.

Calificacion legal: Se ha acordado por las partes en el acuerdo de procedimiento abreviado, que la calificacion legal que merece asignación según los hechos atribuidos al imputado, corresponde a la figura penal de Administrador, explotador y organizador de juego clandestino en concurso idela con asociacion ilícita, **(ART. 45, 54, 210 y 301 bis del DEL CODIGO PENAL).**

Que en atención a ello y conforme lo expresa calificada doctrina, se puede sostener que:"..la homologación judicial del acuerdo sin juicio, es una

condición propia del control de legalidad penal, ya que jamás podría habilitarse una pena consensuada en función de hechos atípicos y no punibles..." (Nuevo Código Procesla Penal de la Provincia de Santa FE Comenado Ley 12734" ERbet, Orso, Franceschetti y Chiara Diaz), por ello y en orden precisamente a lo que refiere al marco de control de legalidad que corresponde aun en caso de procedimiento abreviado (Art. 18 CN), he de compartir la calificacion legal propuesta y aceptada tanto por el agente fiscal, la defensa técnica y los imputados, atento a que luce adecuada la subsunción típica realizada de los hechos endilgado en pertinente correspondencia con la calificación jurídica asignada a los mismos.

Por lo expuesto y según lo fundamentado corresponde entonces resolver conforme lo acordado por las partes entendiendo que los hechos imputado encuentran su encuadre técnico legal en los tipo seleccionados y antes asignados.

Recordando que la participación que le correrpondiere al imputado en los hechos lo fuera en calidad de autor, en los términos del Art. 45 del código Penal, por lo que de acuerdo a ello y entendiendo una responsabilidad plena de su accionar, es merecedor de su tratamiento penal y su consecuente sanción.

Pena: que precisamente y debiendo especificar la sanción a imponer al imputado en orden al desarrollo de las conductas ilícitas desplegadas y teniendo especialmente en cuenta el acuerdo arribado por las partes con anuencia del justiciable, habré de sostener que la pena propuesta ha imponer consistente en la de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, con mas las reglas de conducta impuesta, accesorias legales y costas, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, resulta justa, equitativa y adecuada a los hechos cometidos, el daño ocasionado, la

conducta desplegado y las circunstancias personales de los imputados.

Las reglas de conducta acordadas son: 1) fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato, 2) Abstenerse de concurrir a lugares donde se realicen u organicen juegos de azar, 3) la prohibicón de tener armas de fuego o portar armas de cualquier tipo, 4) Realizar trabajos no remunerados en favor de la Municipalidad de Avellenada, provincia de Santa Fe, con una carga de 6 horas mensuales, fuera de sus horarios habituales durante el plazo de 6 meses.

Costas: Que las partes acuerdas, y conforme lo dispuesto por el art. 445 del CPP y las instrucciones de la RG 255/2017, atendiendo los costos originados por la tramitacion del procedimiento, la complejidad y cantidad de las medidas de investigación efectuadas, que requirió incluso el traslado de personal de la OI desde la ciudad de Santa FE hasta Reconquista e incluso en la provincia de Cordoba, las partes acuerdan que los imputados abonaran, de manera conjunta, la suma de $ 450000 en concepto de costas judiciales, las que se depositarán en la cuenta judicial a nombre del MPA n° 599/41722/06 cbu 3300599951599004172206O, CUIT N° 30-71234498-5, depósito que deberá realizarse a los 30 días de adquirir firmesa el presente.

DECOMISO: Se dispone el decomiso y abandono a favor del estado de los siguientes elementos:

De lo secuestrado en Iriondo Nro. 1170 de la ciudad de Reconquista del imputado Alejandro Rubén Speranza;

- un celular IPHONE parte trasera color dorado y frente color blanco, pantalla dañada en regular uso de estado y conservación;
- una CPU marca NIMITZ color negro código 117774 modelo MATX-6006;

- una CPU marca CX modelo SK-505, con un papel escrito en birome donde se lee 3692, misma posee colocado en su frente
- un (01) pendrive color naranjado marca HARDKEY NET;
- tres celulares uno marca BLACKBERRY color negro teclado QWERTY IMEI 355571054784690, otro marca NOKIA color negro y el ultimo marca LG color negro IMEI 355779063914642 con SIM N° 8954316124247316737 de la empresa CLARO;
- una Notebook marca BANGHO color negra Modelo B-550XQ con su respectivo cargador;
- una Tablet color negra marca +SIMPLE;
- tres pendrive uno marca KINGSTON color negro, otro marca CARD READER y el ultimo marca DATA TRAVELE
- un MODEM color negro de la empresa CLARO;
- dos (02) reloj de pulsera uno DOLCE GABANA color plateado con detalles en brillante y el restante marca ROLEX azul con borde dorado maya plateada y dorada;
- una (01) bolsa de papel que se lee FULL SAIL, que contiene en su interior un folio que tiene un cheque por el valor de $33.000 (treinta y tres mil pesos) fechado 09/11/21 diferido al 10/12/2021 de BANCO NACION,
- **cinco fajos de billetes de mil pesos, cuatro de ellos contienen cien billetes y uno ochenta, haciendo un total de ($480.000) cuatrocientos ochenta mil pesos y**
- **un (01) sobre color blanco que contiene cuatro billetes de dólares dos de diez y dos de uno haciendo un total de veintidós dólares;**

- un (01) celular marca SAMSUNG color negro parte trasera dañada, con detalles en gris IMEI 351552093074164 Y 351553093074162, con SIM de la empresa PERSONAL N° 89543430221203930156,
- tres (03) fichas de póker una azul con el número 50, una roja con el número 5 y una verde con el número 25,
- dos (02) nano SIM de la empresa PERSONAL con números 89543430719116402098 la otra 8954343022120407263 6,
- una (01) tarjeta SIM 9543421909985365788,
- dos (02) Tablet en mal estado de uso y conservación con daños importantes una marca GENESIS y la restante IPAD,
- un (01) celular marca MOTOROLA IMEI 356515040373646, con tarjeta SIM PERSONAL N° 89543421211141538295,
- un (01) celular marca MI XIAOMI color oscuro con nano SIM de la empresa PERSONAL N° 89543430221192342710,
- una (01) tarjeta SIM de la empresa PERSONAL N° 8954343022120157743 9,
- un CPU color gris marca EXO Serie 0549375A0012,
- un (01) NANO sim de la empresa Personal número 89543420718935501876.

Del inmueble de Jorge Newbery Nro. 1955 Departamento B de la ciudad de Reconquista del imputado Alejandro Rubén Speranza;

- un celular marca XIAOMI REDMI;
- una notebook marca HP modelo PABILLON DV7 SERIAL 4CA93834RQ con su cargador misma marca, serie N.°F1-09101066990B;

- un pendrive MARCA ADATA de 08GB de color negro;
- una mesa para juegos de madera aglomerada de color marrón, bordes acolchado en cuerina negra con paño de color verde en el centro;
- un teléfono celular marca MOTOROLA carcaza espejada con protector rígido de color blanco y negro;
- un teléfono celular MARCA POCO carcaza color azul protector transparente de silicona;
- 23 fichas para juego de mesa de color verde con símbolos de juego de pocker en color blanco en sus bordes y una ficha blanca con detalles azul ;
- una CPU marca CX MODELO 727-14 color negra ORD. N.º 001O-PX000400169788;
- una bicicleta MTB marca NORDIC rodado 29 de color negra con detalles en verdes y amarillo flúor;
- la suma de $10.370 moneda nacional (discriminados en 7 billetes de mil pesos, 5 billetes de quinientos pesos, 8 billetes de cien pesos, un billete de cincuenta pesos y dos billetes de diez pesos) todo moneda nacional;
- la suma de $4.380 moneda nacional (discriminados en dos billetes de mil pesos, cuatro billetes de quinientos pesos, un billete de doscientos pesos, un billete de cien pesos, un billete de cincuenta pesos, un billete de veinte pesos y un billete de diez pesos, todo moneda nacional;

Del inmueble de Lisandro de la Torre Nro. 1030 de la ciudad de Reconquista, del imputado Alejandro Rubén Speranza

- Una CPU Marca NIMITZ modelo MATX-6006; un pen drive marca SanDisk de 8GB. Así también se procedió a la constatación de máquinas de gimna-

Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS y SENTENCIAS Nº 34
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 126
FOLIO Nº: 316

sio y distintos elementos para la realización de actividad física, las cuales fueron entregadas como Depositario Judicial a la ciudadana FERESIN.

Del inmueble de Pietropaolo Nro. 2080 de la ciudad de Reconquista del imputado EDGARDO EMANUEL CASALIS TAORMINA, ;

- una mesa cubierta con tela de cuero color marrón, y la base esta de gamuza color bordo, la cual es utilizada para juego de póker/azar, diez posavasos pertenecientes a la mesa de juego de material plástico de color marrón; un maletín de plástico color plateado en su interior de material gamuza con la suma de trece compartimientos conteniendo en cada uno de estos fichas de juego de póker de distinto color y cinco dados color rojo; una caja de material cartón contiene en su interior mazos de cartas de póker y cinco fichas de póker de color verde y blancas; un cuadernillo con anotaciones varias marca AMERICA, una caja de cartón contiene en su interior fichas varias de juego de póker de distintos colores; un maletín de plástico color plateado en su interior de gamuza con trece compartimientos los cuales contienen fichas de póker varias de distintos colores y cinco dados de color rojo; cartas sueltas para juego de póker;
- un teléfono celular marca LG, color blanco y negro con batería marca LG con tarjeta de memoria de 2GB Micro SD, con tarjeta SIM de la empresa personal serie Nº: 89543420917869055525, IMEI Nº: 359977063777409;
- Dinero en efectivo, siendo las siguientes sumas, cuatro billetes de mil pesos lo que hace un total de $4000 (cuatro mil pesos), once billetes de diez pesos lo que hace la suma de $110 (ciento diez pesos), sesenta y ocho billetes de $100 pesos lo que hace la suma de $6800 (seis mil ochocientos pesos), dieciséis billetes de doscientos pesos lo que hace la suma de $3200 (tres mil doscientos pesos), una billetera de cuero que contiene en su inte-

rior un billete de mil pesos, cinco billetes de quinientos pesos lo que hace la suma de ($2500) dos mil quinientos pesos, dos billetes de cien pesos lo que hace la suma de doscientos pesos, un billetes de cincuenta pesos, dos billetes de veinte pesos hace la suma de veinte pesos, doce billetes de diez pesos lo que hace la suma de ciento veinte pesos,

- un teléfono celular marca SAMSUNG color rojo y negro con protector de silicona color negro;
- un teléfono celular marca HUAWEI color blanco con batería misma marca sin tarjeta SIM sin tarjeta de memoria IMEI Nº: 867539026006337;
- un CPU marca POWER color negro;
- una CPU marca VELOCITY color roja y negra;
- un tarro de chapa color negro con inscripción de MURVILLE el cual contiene en su interior la suma de (18) dieciocho fichas para juego de póker;
- un aire comprimido culata de madera color marrón barnizado, sin marca ni numeración visible;
- una caja de cartón la cual contiene una bolsa color azul, y dos bolsas color rosadas dentro de las bolsas se hallan cartas de póker sueltas.

Del inmueble calle 89 Nro. 588 Barrio Lorenzon de EDGARDO EMANUEL CASALIS TAORMINA,

- Un teléfono celular marca Samsung, color negro, con IMEI visible 353256481895564 y funda negra;

Una CPU marca PC BOX color negra con frente gris que contiene una lectograbadora de DVD y 02 puertos USB;

Por todo lo expuesto es que:

Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS y SENTENCIAS Nº 34
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 176
FOLIO Nº: 317

RESUELVE: I) Dictar este pronunciamiento, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, declarando a **ALEJANDRO RUBEN SPERANZA DNI N°25.672.414 Y EDGARDO EMANUEL CASALIS TAORMINA DNI N° 30.562.028, autores (art. 45 CP) materiales y responsables del delito de Administrador, explotador y organizador de juego clandestino en concurso idela con asociacion ilícita, (ART. 45, 54, 210 y 301 bis del DEL CODIGO PENAL),** imponiendo la pena de **TRES AÑOS** de prisión de cumplimiento condicional, imponiendo las siguientes reglas de conducta: 1) fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato, 2) Abstenerse de concurrir a lugares donde se realicen u organicen juegos de azar, 3) la prohibicón de tener armas de fuego o portar armas de cualquier tipo, 4) Realizar trabajos no remunerados en favor de la Municipalidad de Avellenada, provincia de Santa Fe, con una carga de 6 horas mensuales, fuera de sus horarios habituales durante el plazo de 6 meses efectivo.

2. Abonar en concepto de costas la suma de $ 450.000, mediante el deposito en cuenta judicial del MPA dentro de los 30 días de quedar firme la presenete.

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad, en caso de resultar necesario.

Agréguese el original, protocolícese copia, hágase saber, líbrense los oficios y comunicaciones de rigor.

Dr. MAURICIO D. MARTELOSSI
Juez Penal
de Primera Instancia